



Agencia Nacional de
Defensa Jurídica del
Estado

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



Al contestar por favor cite estos datos:

No. de Radicado: 20141030049001-OAJ

Fecha de Radicado: 28-08-2014

Bogotá D.C.,

Doctor

EVERARDO MORA POVEDA

Jefe Oficina Asesora Jurídica

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Carrera 13 No. 27-00, Edificio Bochica, Piso 2

Ciudad

Asunto: Solicitud de concepto previo de extensión de jurisprudencia señora Rosa Elisa Cortes Ruiz y Gustavo Ramírez García, con los Radicados CREMIL 0050084 y 0055365 y Radicados ANDJE 201480000777912 y 20148000010732.

Respetado Doctor Mora:

De conformidad con los artículos 614 del Código General del Proceso y 5º del Decreto 1365 de 2013, procede esta Agencia (en adelante ANDJE) a emitir concepto previo a solicitud suya, con ocasión de dos peticiones de extensión de jurisprudencia formuladas ante su Despacho por los señores Gustavo Ramírez García y Rosa Elisa Cortes Ruiz, en las que se invocaron las sentencias del 17 de mayo de 2007 Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda con número de radicación 25000-23-25-000-2003-08152-01 (8464-05) C.P. Jaime Moreno García y del 15 de noviembre de 2012 Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B con número de radicación 25000-23-25-000-2010-05111-01 (0907-11), C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

Con fundamento en estas decisiones, los peticionarios pretenden que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (en adelante CREMIL) reconozca lo siguiente: Para la señora Cortes Ruíz, el reajuste o reliquidación de las mesadas de la asignación de retiro de la que es beneficiaria, en la proporción correspondiente a la diferencia entre los valores pagados por CREMIL con base en el Principio de Oscilación consagrado en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990 y la variación porcentual del índice de precios al consumidor IPC para los años de 1997 a 2004 y todos los demás que fueron inferiores a éste índice, y para el señor Ramírez García, la revisión del reajuste incompleto reconocido con base en el IPC del año anterior a 1997, en estricta igualdad de condiciones a la de otros oficiales de su mismo grado y

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



Agencia Nacional de
Defensa Jurídica del
Estado

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

antigüedad a quienes se les ha reconocido el reajuste de sus asignación de retiro de los años 1997 a 2004 con base al IPC, en cumplimiento de las sentencias y conciliaciones que ordenaron dicho reajuste, toda vez que el señor García demandó a CREMIL ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para el reconocimiento del multicitado reajuste.

Precisado el propósito de los peticionarios con su solicitud de extensión de jurisprudencia, para emitir el concepto previo solicitado, corresponde a la Agencia verificar si la citada providencia corresponde al concepto de sentencia de unificación, como lo exige el artículo 102 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) y conforme a las modalidades de sentencias de unificación que contempla el artículo 270 del mismo Código, previa una breve exposición de sus argumentos esenciales.

Cabe advertir que de acuerdo con el parágrafo del artículo 5º del Decreto 1365 de 2013, *"La valoración de las pruebas y la verificación de los supuestos de hecho de cada caso concreto corresponderá a la autoridad legalmente competente para reconocer el derecho, en los términos del artículo 102 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

1. Principales consideraciones de las sentencias objeto de solicitud de extensión

En la providencia del 17 de mayo de 2007, con número de radicación 25000-23-25-000-2003-08152-01 (8464-05) C.P. Jaime Moreno García, la Sección Segunda del Consejo de Estado, decidió el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 8 de abril de 2005, en la cual se denegaron las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho del acto por el que la Dirección General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, negó el reconocimiento y pago de diferencias de reajuste de la asignación de retiro, fundamentadas en el artículo 1º de la Ley 238 de 1995.

Así las cosas, la Sala mencionó los argumentos de defensa expuestos por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, los que básicamente consistieron en insistir en el carácter especial del régimen de los miembros de la Fuerza Pública, de acuerdo a los artículos 217 y 218 de la Constitución Política. La Caja de Retiro, también señaló que el principio de oscilación con el que se incrementaba las asignaciones de retiro, respetaba el principio de igualdad entre el personal retirado y en servicio, de forma tal, que cualquier cambio para alguno de estos grupos significaría su vulneración inminente. Igualmente expresó, que el régimen prestacional de estos servidores debía ser fijado por el Gobierno Nacional dentro de los señalamientos que haga el legislador a través de una ley marco (art. 150, numeral 19 de la C.P). Así, y conforme a estos argumentos no era competente para aplicar un incremento a las asignaciones del personal retirado.

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



Agencia Nacional de
Defensa Jurídica del
Estado

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

En tal sentido, el Consejo de Estado recordó que si bien el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 había excluido a los miembros de la Fuerza Pública del reajuste de sus pensiones de conformidad con el artículo 14 del mismo cuerpo normativo, la Ley 238 de 1995 adicionó el artículo 279 y a partir de ese momento los pensionados excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 tienen derecho al reajuste pensional de acuerdo al IPC.

Posteriormente, la Sala indicó que en relación con el problema jurídico de la aplicación normativa entre una ley marco (Ley 4ª de 1992) y una ley ordinaria, posterior, especial y más favorable (Ley 298 de 1995 modificatoria de la Ley 100 de 1993), debía prevalecer la aplicación de la ley favorable, toda vez que, beneficia a los retirados de la Fuerza Pública, quienes obtienen un reajuste cuantitativamente mayor que el que recibían de acuerdo con las normas expedidas con ocasión de lo dispuesto por la Ley 4ª de 1992, además de ser una norma que se compadece con la Constitución Política.

De otra parte, la Sala dio aplicación a la prescripción cuatrienal consagrada en el artículo 155 del Decreto 1212 de 1990, manifestando además, que el límite del derecho al reajuste de las asignaciones de retiro era hasta el reajuste dispuesto por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, norma que volvió a establecer la oscilación de las asignaciones del personal en actividad como forma de ajustarlas.

Falló entonces así la Sala a favor de las pretensiones del actor, declarando nulo el oficio por medio del cual la Caja de Retiro de la Policía Nacional negó el reajuste con base en el IPC de la asignación de retiro del demandante, y a título de restablecimiento del derecho condenó a la Caja multicitada a reconocer y pagar la diferencia en el reajuste anual de su asignación de retiro y el IPC (artículo 14 de la Ley 100 de 1993) hasta el reajuste consagrado por el Decreto 4433 de 2004.

En la sentencia del 15 de noviembre de 2012 con número de radicación 25000-23-25-000-2010-05111-01 (0907-11), C.P. Gerardo Arenas Monsalve, la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B decidió el recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, que accedió a las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Campo Elías Ahumada Contreras contra a Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

La Sala reiteró el sentido de la jurisprudencia que mantiene el Consejo de Estado en relación con el reajuste de las asignaciones de retiro con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor IPC. De manera específica, se refirió a los argumentos expuestos en la sentencia del 17 de mayo de 2007, Rad. 8464-2005 C.P. Jaime Moreno García, en la cual se dejó claro que la Ley 238 de 1995 adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en el entendido de que los beneficios previstos en los

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia
Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955
www.defensajuridica.gov.co



Agencia Nacional de
Defensa Jurídica del
Estado

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, esto es, el reajuste pensional conforme la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y de la mesada adicional del mes de junio, se harían extensivos a los sectores previstos en el artículo 279 *ibidem*, entre ellos los miembros de la Fuerza Pública.

De tal forma, la Sala confirmó los argumentos esgrimidos en la sentencia mencionada, en el sentido de establecer que la Ley 238 de 1995 se traducía en un reajuste más favorable para las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública en retiro que el previsto anualmente por el Presidente de la República en desarrollo de la Ley 4ª de 1992 y los Decretos 1211 y 1212 de 1990, al ser cuantitativamente superior. De otra parte, reiteró el límite del derecho del reajuste el que debe liquidarse hasta el reajuste dispuesto por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004. Finalmente, la Sala confirmó la sentencia apelada que reconoció el reajuste de la asignación de retiro del demandante.

2. Valoración del carácter de unificación de las sentencias invocadas

El artículo 102 del CPACA establece el deber de las autoridades públicas de extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado en la que se haya reconocido un derecho y se acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Para tal efecto el artículo 270 *ibidem*, establece como sentencias de unificación jurisprudencial:

“(...) las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009”.

Por su parte, el artículo 271 del CPACA establece:

*“Por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia, que ameriten la expedición de una sentencia de unificación jurisprudencial, el Consejo de Estado **podrá asumir conocimiento de los asuntos pendientes de fallo**, de oficio o a solicitud de parte, o por remisión de las secciones o subsecciones o de los tribunales, o a petición del Ministerio Público.*

(...)

La instancia competente decidirá si avoca o no el conocimiento del asunto, mediante auto no susceptible de recursos. (Destacado fuera de texto)

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



Agencia Nacional de
Defensa Jurídica del
Estado

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Teniendo en cuenta lo anterior, la Agencia observa que la sentencia del 17 de mayo de 2007, objeto de estudio, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado no responde a ninguna de las clases de sentencias indicadas en la norma transcrita.

En efecto, la sentencia invocada por los peticionarios en este caso, no decidió un recurso extraordinario ni la revisión eventual en una acción popular o de grupo; tampoco pertenece al primer grupo de sentencias mencionadas en la norma transcrita pues no se trata de una sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado en consonancia con lo establecido por los artículos 270 y 271 del CPACA, como se explicará más adelante.

Al respecto, es preciso tener en cuenta que las sentencias de unificación proferidas *“por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia”* que relaciona el artículo 270 de dicho Código, requieren de un procedimiento especial, definido en el artículo 271 *ibídem*, que para el caso en estudio, no observó la Sección Segunda de dicha Corporación al proferir la sentencia del 17 de mayo de 2007.

Es así como dispone el artículo 271 del Código bajo análisis, que corresponde a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, o a las Secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo, proferir este tipo especial de sentencias, para lo cual deberá bien, la Sala Plena de esta Corporación o bien, alguna de sus Secciones, asumir conocimiento del asunto que se encuentre pendiente de fallo, de oficio, o a solicitud de parte, o por remisión de las Secciones o Subsecciones o de los Tribunales, según corresponda, o a petición del Ministerio Público.

En efecto, el pre citado artículo exige que *“la instancia competente decidirá si avoca o no el conocimiento del asunto, mediante auto no susceptible de recursos”*, de lo cual se concluye que para proferir esta tipología especial de sentencias debe mediar una decisión expresa de alguna de las Secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de asumir el conocimiento de un asunto pendiente de fallo *“por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o por la necesidad de sentar jurisprudencia”*, que provenga de las Subsecciones o Tribunales Administrativos.

Siguiendo este argumento, la Sala Plena del Consejo de Estado expidió el Acuerdo No. 148 de 2014¹ *“Por medio del cual se adiciona y modifica el Acuerdo 58 de 1999”*, de forma que, en el numeral 3 de su artículo 13^a, asignó la competencia a las Secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo de: *“(…) 3.Dictar sentencias de unificación de jurisprudencia por razones de importancia jurídica, trascendencia económica social o*

¹ Expedido el 9 de julio de 2014.



Agencia Nacional de
Defensa Jurídica del
Estado

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

necesidad de sentar jurisprudencia, en relación con los asuntos que provengan de las Subsecciones o de los Tribunales Administrativos. Las Secciones podrán asumir conocimiento a solicitud de parte, de oficio, por petición del Ministerio público o por remisión de las Subsecciones o de los Tribunales Administrativos.”. Así que, el Consejo de Estado incluyó dentro de su reglamento la consagración establecida en el C.P.A.C.A sobre la competencia de las Secciones de emitir sentencias de unificación de jurisprudencia en la que media petición de los distintos interesados para que éstas profieran sentencias de unificación, no obstante la inclusión de lo definido por la Ley 1437 de 2011, también es claro que cada Sección deberá emitir una decisión expresa que define el procedimiento especial para proferir esta clases de sentencias.

Ahora bien, una vez analizada la sentencia del 17 de mayo de 2007, Rad. 8464-2005 C.P. Jaime Moreno García invocada por los peticionarios se encuentra que ésta fue proferida con el fin de decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sin que se evidencie que se haya agotado el trámite que exige el artículo 271 *ibídem*.

En torno a este punto, resulta pertinente advertir que la Corte Constitucional en la sentencia C-588 de 2012² consideró que las *“sentencias de unificación cumplen la función especial y específica de ordenar y clarificar el precedente aplicable. En este sentido, es plenamente razonable que sean estas sentencias y no otras del Consejo de Estado, las llamadas a ser aplicadas en el mecanismo de extensión de jurisprudencia. Las demás sentencias del Consejo de Estado siguen teniendo su valor como precedente del órgano de cierre de lo contencioso-administrativo, pero son un tipo especial de providencias -las sentencias de unificación jurisprudencial- a las que el Legislador, en ejercicio de su poder de configuración normativa, asignó la potestad de ser aplicadas en el mecanismo de extensión de jurisprudencia, que tienen la virtud de evitar la realización de un proceso y de facilitar el acceso directo al Consejo de Estado”*. (Destacado fuera de texto)

En el mismo sentido, la Sección Tercera de esa Corporación, Subsección C, en auto del 4 de abril de 2013³, precisó que el mecanismo de extensión de jurisprudencia: *“(…) tiene como eje de aplicación, una categoría especial de jurisprudencia: la llamada Sentencia de Unificación, que viene definida y caracterizada en el artículo 270 del CPACA. Por consiguiente, será esa tipología de sentencia la correspondiente a aplicar a los distintos asuntos puestos a consideración de las autoridades.”* (Destacado fuera de texto).

² Sentencia de 25 de julio de 2012, Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.

³ Radicación número 11001-03-26-000-2013-00019-00 (46213), Consejero Enrique Gil Botero.

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



Agencia Nacional de
Defensa Jurídica del
Estado

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

De otra parte, y teniendo en cuenta lo descrito por el artículo 270 del C.P.A.C.A, la ANDJE ha venido considerando que si bien el anterior artículo se refiere a que serán susceptibles de extensión de jurisprudencia, las sentencias que “profiera o haya proferido” el Consejo de Estado, debe entenderse que la primera categoría de sentencias, esto es, las sentencias proferidas por importancia jurídica, trascendencia económica o social o por la necesidad de sentar jurisprudencia, únicamente puede predicarse de aquellas proferidas con posterioridad a la expedición y entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, después del 2 de julio de 2012, pues sólo a partir de este momento la ley consagró dicho mecanismo para obtener el pronunciamiento del Consejo de Estado con el fin de extender los efectos de las sentencias de unificación una vez se cumplan los requisitos para su procedencia.

Dicho de otro modo, en criterio de la ANDJE si bien la facultad del Consejo de Estado para unificar su jurisprudencia no nació a la vida jurídica con la expedición de la Ley 1437 de 2011, las sentencias de unificación proferidas con anterioridad a dicha ley por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo no fueron emitidas para efectos de ser objeto de extensión por parte de las autoridades administrativas, pues el mecanismo de extensión de jurisprudencia tan solo hizo parte del ordenamiento jurídico colombiano a partir de la entrada en vigencia del CPACA Lo anterior, sin desconocer el valor que dichas providencias tienen como sentencias de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo.

En consonancia con lo anterior, en el artículo 43B del Acuerdo No. 148 de 2014, adicionó el Acuerdo 58 de 1999, consagrando la identificación y publicidad de las sentencias de unificación jurisprudencial, en el que se consagró, que dichas sentencias se identificarán con las siglas CE-SUJ seguidas del número de la Sección y el número anual consecutivo que les corresponda. Igualmente, en el parágrafo transitorio del mismo artículo se estableció que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo y las Secciones identificarán las sentencias de unificación jurisprudencial dictadas a partir del 2 de julio de 2012, de conformidad con el artículo 270 de la Ley 1437 de 2011. De modo que, es claro para ANDJE que efectivamente las sentencias susceptibles de ser extendidas a otros casos concretos sólo son aquellas que sean expedidas con posterioridad al 2 de julio de 2012.

Sin embargo, conviene citar que el Consejo de Estado mediante Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil. Rad. No. 2177. Exp. 11001-03-06-000-2013-00502-00 del 10 de diciembre de 2013⁴, señaló, entre otras cosas, que la función de unificación de jurisprudencia del Consejo de Estado no nació con la Ley 1437 de 2011, ni depende de ella, por cuanto dicha función es de rango constitucional (art. 237-1 C.P.) y existe con

⁴ Cuya reserva se levantó el 16 de junio de 2014.



Agencia Nacional de
Defensa Jurídica del
Estado

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

anterioridad a la expedición y entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, además, precisó que la unificación jurisprudencial antes del CPACA era efectuada por la Sala Plena Contenciosa del Consejo de Estado y también por las Secciones de esa misma Corporación, en este último caso, con base en el Reglamento del Consejo de Estado, pero específicamente la realizaban las Secciones Segunda y Tercer, excepción revaluada con el Acuerdo No. 148 de 2014 mencionado anteriormente.

No obstante lo dicho por la Sala de Consulta y Servicio Civil, la ANDJE considera importante expresar que los argumentos esgrimidos en el concepto señalado anteriormente, no desvirtúan el hecho de que el mecanismo de la extensión de jurisprudencia haya nacido a la vida jurídica a partir de la entrada en vigencia del CPACA, es decir, sin entrar a discutir si las sentencias expedidas anteriormente a la Ley 1434 de 2011 se profirieron con el ánimo de unificar la jurisprudencia al interior de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ello no significa que se hayan expedido con el carácter de sentencias susceptibles de ser objeto de extensión de sus efectos, pues se reitera que el mecanismo de extensión tan solo se consagró en el ordenamiento jurídico colombiano a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Respecto a la sentencia del 15 de noviembre de 2012, resulta válido concluir que la sentencia invocada por los peticionarios tampoco puede considerarse como sentencia de unificación en los términos de las normas analizadas, pues se trata de una sentencia proferida con el fin de decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección A, en ejercicio ordinario de las funciones atribuidas a las Subsecciones de las Secciones del Consejo de Estado, funciones entre las que no se encuentra la de proferir sentencias de unificación jurisprudencial, tal como lo definió el Acuerdo No. 148 de 2014 proferido por el Consejo de Estado se explicado en precedencia

Sobre este aspecto conviene señalar igualmente, que el Consejo de Estado al resolver solicitudes de extensión de jurisprudencia conforme al artículo 269 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ha reconocido que las sentencias proferidas por las Subsecciones de esa Corporación no pueden considerarse como de unificación jurisprudencial.

En este sentido, en la Audiencia de decisión llevada a cabo el 30 de abril de 2014, en la Sección Segunda, Subsección "A", con ponencia de la Consejera Bertha Lucía Ramírez de Páez, en el marco del trámite de extensión de jurisprudencia con número de radicación 11001-03-25-000-2013-00039-00, número interno 0097-2013, actor: Rafael Honorio Rangel Reyes, se negó la solicitud de extensión formulada precisamente porque la solicitud se formuló invocando una sentencia proferida por una Subsección,

**Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia
Carrera 7 # 75- 66**

Conmutador (571) 255 8955
www.defensajuridica.gov.co



Agencia Nacional de
Defensa Jurídica del
Estado

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

que únicamente reiteraba una providencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo.

3. Recomendación por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Al margen de lo expresado en los acápites anteriores, la ANDJE considera pertinente reiterarle a esa entidad, la necesidad de efectuar y llevar a cabo una estrategia integral y adecuada para resolver la litigiosidad en torno a los asuntos relativos a las asignaciones salariales, a las asignaciones de retiro, al ajuste por IPC y a otras reclamaciones de personal activo y la reserva de las fuerzas militares. Teniendo en cuenta, que con ello se busca lograr la efectividad de los derechos de los interesados, así como el respeto del ordenamiento jurídico colombiano y la protección del patrimonio público, con el fin de resolver de manera ágil y expedita las reiteradas diferencias que existen en esta materia. Por tal razón, promover conciliaciones o cualquier otra forma de arreglo directo para evitar el ejercicio de acciones judiciales, llevaría a la disminución no sólo de demandas ante la jurisdicción contenciosa sino a la reducción de solicitudes de extensión de jurisprudencia en sede judicial, que de acuerdo a la experiencia de la ANDJE en ese tipo de trámites cada vez se consolida en mayor medida una posición jurisprudencial por parte del Consejo de Estado que resulta contraria a las pretensiones de esa entidad, al reconocer el reajuste de los retirados de la Fuerza Pública conforme al I.P.C.

4. Consideraciones Finales

La ANDJE debe llamar la atención sobre lo consagrado en el artículo 102 del CPACA que señala: *"(...) que para extender los efectos de una sentencia de unificación el interesado presentará petición ante la Autoridad legalmente competente siempre que la pretensión judicial no haya caducado (...). La solicitud de extensión de la jurisprudencia suspende los términos para la presentación de la demanda que procediere ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (...)"*, en el caso del señor Gustavo Ramírez García se advierte una situación particular que deberá ser valorada por la Autoridad Administrativa competente al resolver las solicitudes de extensión de jurisprudencia frente a la cual nos referiremos en seguida.

Teniendo en cuenta que la extensión de jurisprudencia tiene como finalidad derivar en el reconocimiento de un derecho, vemos como en el caso del señor García Ramírez, el derecho que reclama el solicitante fue decidido de fondo por la Jurisdicción Contencioso Administrativa así:

**Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia
Carrera 7 # 75- 66**

Conmutador (571) 255 8955
www.defensajuridica.gov.co



Agencia Nacional de
Defensa Jurídica del
Estado

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, el 22 de mayo de 2012 resolvió la acción de nulidad y restablecimiento del derecho del oficio mediante el cual CREMIL negó el reajuste de la asignación de retiro del señor Ramírez García y como consecuencia condenó a la referida entidad a pagar reajustar su asignación de retiro con base en el IPC de los años 1999, 2001, 2002 y 2004, declarando la prescripción de las mesadas no reclamadas antes del 17 de marzo de 2007.

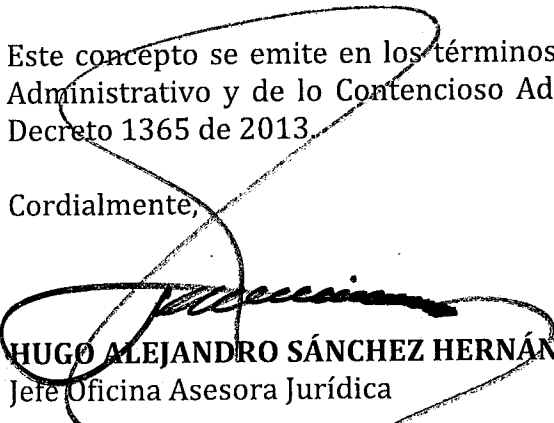
5. Conclusión y concepto previo de la Agencia

Conforme con lo expuesto, la Agencia concluye que las sentencias del 17 de mayo de 2007 con número de radicación 25000-23-25-000-2003-08152-01 (8464-05) C.P. JAIME MORNEO GARCÍA y del 15 de noviembre de 2012 con número de radicación 25000-23-25-000-2010-05111-01 (0907-11), C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, no son Sentencias de Unificación Jurisprudencial susceptibles de extensión, pues no se ajustan a los postulados de los artículos 270 y 271 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, en el caso de las solicitudes de extensión de jurisprudencia formuladas por los peticionarios, no se satisface uno de los presupuestos previstos en el artículo 102 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando impone a las autoridades el deber de "extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial". Sin embargo, frente a la solicitud impetrada por el señor Gustavo Ramírez García, además de la razones expresadas anteriormente, es claro que su solicitud no procede al haber interpuesto la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la decisión proferida por CREMIL en la cual se negó su solicitud de reajuste, toda vez, que su petición ya fue decidida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tal como se explicó anteriormente.

Este concepto se emite en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el parágrafo del artículo 7 del Decreto 1365 de 2013.

Cordialmente,


HUGO ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Preparó: Juan José Gómez Urueña

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia
Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955
www.defensajuridica.gov.co